

la muerte; *alioquin daretur plebrisque malefactoribus materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi*, como dice Bonifacio VIII *in cap. Prælati, de homicid. in 6.*

El clérigo, pues, que acusa delante del juez secular, debe protestar no intenta la venganza, sino la satisfaccion del daño causado, de otra manera quedaria irregular, aunque omite por olvido dicha protesta. Puede tambien aconsejar á los legos la acusacion con la misma protesta, con la qual tambien estos quedarán libres de la irregularidad. Los confesores que consultados de los jueces responden deben ser los reos castigados con pena capital, no por eso quedan irregulares. Lo mejor será que así estos como otros clérigos que sean preguntados sobre este particular, respondan generalmente que tales reos merecen pena de muerte, y que deben ser castigados segun lo disponen las leyes; mas no incurrirán en irregularidad por decir en particular, que tal reo debe ser castigado con ella; pues esto no es concurrir como ministro de justicia. Tampoco quedan irregulares los que claman ó indican que hay ladrones: los carpinteros que fabrican el suplicio, ni otros

semejantes, porque no concurren próximamente, ni como ministros de justicia, á la muerte.

P. ¿Quienes se hacen irregulares por defecto de lenidad en la guerra justa? R. Que solos aquellos que con sus propias manos matan ó mutilan. De aquí nace la notable diferencia que hay entre la guerra justa é injusta, y es que en esta aunque uno solo mate, quedan todos los demas irregulares, mas en aquella solo lo queda el que mata por sí mismo, sin que la incurran aun los que animan á los soldados á pelear valerosamente, ni aunque sean clérigos ó religiosos. Tampoco queda irregular el que mata en su propia defensa, ó de la patria, aunque sea clérigo; porque la justa defensa es de derecho natural. Y así pueden tomar las armas, y pelear especialmente contra los infieles y hereges los clérigos y religiosos, viéndose precisados á defenderse á sí mismos, ó á la patria. *Ex cap. Si furiosus, y ex cap. Interfecisti, de homicid.* Los soldados por solo pelear en guerra justa, sin matar por sus manos, no necesitan de dispensa de irregularidad, pues no la incurren, como lo advierte Lambert. *Instit. 101.* Todas las ir-

regularidades se incurren ántes de la sentencia del juez; porque no habiendo alguna que no esté expresa en el derecho, la misma expresion sirve de sentencia.

P. ¿En que forma debe darse la dispensa de la irregularidad? R. Que con la que se halla en el Ritual Romano, y es la siguiente: *Dispensio tecum super irregularitate, quam incurristi, ob talem causam* (se

expresa esta) *et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Omitimos el tratar de la irregularidad que nace de defecto de congrua sustentacion, y de la que proviene de defecto de edad, porque ya hablamos de ellas en el tratado de los Ordenes.

TRATADO XXXVIII.

Del Estado Religioso.

Siendo la virtud de la religion por la que el hombre tributa algun obsequio á Dios, justamente se llama *Estado religioso* aquel en que los hombres que lo profesan, despreciando todas las cosas del siglo, se consagran totalmente en perpetuo obsequio de la suprema Magestad. De este estado, se consagran brevemente en el presente tratado.

CAPÍTULO I.

Del Estado religioso en comun.

Comprehenderemos en este capítulo lo que pertenece á la

naturaleza, perfeccion, division y noviciado del Estado religioso, dando desde luego principio por su nocion.

PUNTO I.

Nocion del Estado religioso.

P. ¿Que es estado religioso? R. Que es: *Via aptius perveniendi ad perfectionem evangelicam per tria vota obedientie, castitatis, et paupertatis.* Cada una de las religiones es un cierto camino para adquirir la perfeccion, mediante la observancia de estos tres votos, de su propia regla y constitu-

ciones. Es un camino mas ap- to para conseguirla, removi- endo los impedimentos que nos estorban su logro; pues por la obediencia se triunfa de la propia voluntad, por la casti- dad se reprime el apetito de la carne, y por la pobreza el de las riquezas.

P. ¿Que condiciones se re- quieren para constituir el es- tado religioso? *R.* Que son ne- cesarias dos; á saber: la pro- fesion de los tres votos de obe- diencia, castidad y pobreza baxo de una cierta regla aprobada por la Iglesia, y que el que hace los tres dichos votos se constituya por ellos baxo la potestad dominativa del pre- lado, ó de la religion, con ac- ceptacion de ésta ó de aqué- lla. Las demas condiciones, que pudieran asignarse, se reducen á las dos referidas.

P. ¿Es la solemnidad de los votos de esencia del estado religioso? *R.* Que no; porque puede darse verdadera religion sin dicha solemnidad, como consta de la Constitucion de Gregorio XIII, que empieza: *Ascendente Domino*, donde así lo declaró en favor de una religion, que ya no existi- te, y por lo mismo en el dia debemos decir con S. Tom. 2. 2. q. 199. art. 2. ad 1. que no se da verdadera religion sin

los dichos votos solemnes. *P.* ¿En que consiste la so- lemnidad de tales votos? *R.* Que en que unidos á la reli- gion constituyan un estado firme é irrevocable, mediante el qual el religioso quede entregado á la religion totalmente. Esta solemnidad se introduxo por disposicion de la Iglesia, como consta de la Constitu- cion arriba referida. Ni de a- quí se sigue, que el voto so- lemne hecho en la profesion solo dirima el matrimonio por derecho eclesiástico, pues es- to lo tiene por su naturaleza; así como la consagracion del cáliz, v. gr. se introduxo por la Iglesia, y no obstante una vez consagrado, se le debe to- da reverencia, y no puede con- vertirse en usos profanos mién- tras dure en él la consagra- cion. Y así, ni el Sumo Pontí- fice puede dispensar con el re- ligioso, miéntras lo fuere, pa- ra que se case; porque en quan- to tal está totalmente consa- grado, y entregado á Dios por la profesion religiosa.

P. ¿Puede el Sumo Pontí- fice extraer de su estado, ó se- cularizar al religioso? *R.* Que puede interviniendo causa gra- visima, como si así es necesari- o para la paz, ó bien comun de la patria, reyno ó provin- cia, puede el Papa dispensar,

para que el religioso solemne- mente profeso contraiga ma- trimonio; absolviéndolo del voto de castidad, como consta haberlo hecho varios Sumos Pontífices. Ni obsta con- tra esto la autoridad del An- gélico Doctor 2. 2. q. 88. a. 1. porque solo habla conforme á la Decretal de Inocencio III, que entónces estaba en su vi- gôr; ó se ha de entender del religioso permaneciendo como tal. Que el Sumo Pontífice pue- de secularizar los religiosos, quedando estos con la obliga- cion de guardar el voto de cas- tidad lo enseña la experiencia quotidiana. En el voto de obe- diencia no dispensa totalmente el Papa, aunque éxima al re- gular de la de sus prelados, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 8. ad 3.

PUNTO II.

De la diversidad y perfeccion de las Religiones.

Suponiendo como cosa indubitable conduce sumamente á la hermosura y esplendor de la Iglesia, no ménos que á su utilidad, la variedad de las religiones. *P.* ¿De donde se toma su diversidad? *R.* Que se toma del fin próximo de cada una, y de los principales me-

dios que se ordenan á su con- secucion. Y así, aunque todas convegan en tener un mismo último fin, en los tres votos so- lemnes, y en renunciar el mun- do, se distinguen entre sí en quanto á su fin próximo, y me- dios ordenados para su logro, y de ellos se ha de deducir la diversidad de las religiones.

P. ¿Que religion es mas per- fecta? *R.* Que la que tiene fin mas perfecto, y mas aptos me- dios para conseguirlo, ó en mas breves palabras: aquella es mas perfecta, que profesa vida mas perfecta. La vida es- piritual ó religiosa es en tres maneras; esto es: *contempla- tiva, activa y mixta.* La con- templativa es la que vaca á la oracion. La activa es la que atiende á la utilidad del pró- ximo; y la mixta la que abra- za una y otra. La contempla- tiva absolutamente hablando es mas perfecta que la activa; y la mixta lo es mas que la contemplativa y activa, tomada cada una por sí sola, así, porque ella abraza la caridad para con Dios, y para con el próximo, como porque esta fué la que practicaron, y nos en- señaron Jesucristo y sus Após- toles, como consta de la His- toria evangélica, y así lo ad- vierte S. Tom. 3. p. 4. q. 1. r. *P.* ¿Es mas perfecta la reli-

gion mas pobre y austera? *R.* Que lo es, *ceteris paribus*. Decir lo contrario mas es condescender con las máximas de carne y sangre, que atender al exemplo, á los consejos, y al Evangelio de Cristo, que no tuvo donde reclinarse su cabeza, y quiso morir desnudo en la Cruz. Aquella religion, pues, que por una parte profesa una vida mixta, y por otra abraza mayor rigor de austeridad y pobreza, es mas perfecta que otras mas suaves en la pobreza y austeridad. Esto es hablando generalmente; pues ni es fácil, ni conveniente resolver en particular, qué religion sea mas perfecta. Cada religioso debe estar contento con su suerte, y siguiendo su instituto con una exácta solitud, conseguirá sin duda el ser perfecto.

PUNTO III.

De la obligacion de los Religiosos en orden á caminar á la perfeccion.

P. ¿Están gravemente obligados los religiosos á caminar á la perfeccion? *R.* Que sí, por ser esta una obligacion esencial á su estado, ó á lo ménos una propiedad inseparable de él. Es, pues, esta una obliga-

cion grave en todo religioso, y aun la principal; de manera que si se resolviese á no adelantar mas en el camino de la perfeccion, estaria en estado de pecado mortal. Y así nunca debe descansar en hacer nuevos progresos en la virtud, teniendo presente lo que dixo S. Bernardo *Epist.* 254. *Nolle proficere, deficere est.*

P. ¿Que debe hacer el religioso para cumplir con esta obligacion de caminar á la perfeccion? *R.* Que debe observar, no todos los consejos, sino aquellos á que en su profesion se obligó, segun la regla y constituciones de su propia religion. En esto consiste la perfeccion de cada religioso, y quanto mas exáctamente se aplique á su peculiar observancia, tanto mas progresos hará en ella. *P.* ¿Pecará gravemente el religioso, que teniendo ánimo de cumplir con todo lo que obliga á culpa grave, no cuida por otra parte de observar lo que obliga levemente, quebrantando á cada paso su regla y constituciones? *R.* Que peca gravemente; porque con este tenor de vida es imposible cumplir con la obligacion grave de caminar á la perfeccion. Hablamos no obstante de la transgresion frecuente de la regla y

constituciones, aunque su transgresion no pase por sí de culpa leve, quando se hace como por costumbre y de propósito, no quando se quebrantan con fragilidad. Y en este sentido entendemos á Sto. Tomas, quando dice 2. 2. q. 186. *art.* 9. que el religioso solo está obligado gravemente á la observancia de los tres votos, y á la de los preceptos formales, en fuerza de su profesion, mas no á la de su regla y constituciones, que solo obligan *sub veniali*, á no omitirlas por desprecio. De aquí se collige, con quanta mas razon deba decirse está en estado de condenacion el religioso que ha hecho ánimo de abrazar qualesquiera pecados veniales.

PUNTO IV.

Del Noviciado, y de las peculiares obligaciones de los Novicios.

P. ¿Que es noviciado? *R.* Que es *dispositio ad professionem legitime emittendam*. La profesion hecha sin que preceda el noviciado es nula por derecho comun.

P. ¿Que condiciones se requieren para el noviciado? *R.* Que las ocho siguientes. 1.º Que la entrada en él sea libre y es-

pontánea; bien que su falta no anula el noviciado, como anula la profesion la falta de ella. 2.º Que esté libre de simonia. Esta condicion tampoco es tan necesaria, que anule el noviciado el haberla en su ingreso. 3.º Que el novicio haya cumplido los años de la pubertad. Antes de esta edad, ni válida, ni licitamente puede alguno ó alguna ser admitido al noviciado, atento el derecho comun. En algunas religiones se requiere mas edad por sus constituciones, que debe cada uno observar. No es contra lo dicho, el que los muchachos y muchachas puedan ser admitidos en los monasterios con las licencias necesarias, ántes de la edad designada, para su educacion, á no impedirlo sus leyes particulares. 4.º Que el novicio sea admitido por el que tiene legítima autoridad para ello; de otro modo será nula la admision.

5.º Que el novicio tome el hábito de la religion que ha de profesar, de manera que si sale del monasterio con ánimo de no volver, y dexando el hábito, aunque sea por un solo dia, debe empezar de nuevo el noviciado. 6.º Para Italia y sus Islas adyacentes es, que se tenga el noviciado en convento determinado, y fue-

ra de las expresadas regiones, que se tenga dentro de la religion, cuyo hábito se viste. Mas si el novicio vive por algunos dias fuera del convento con necesidad, y precediendo la necesaria licencia, será el noviciado válido por estar siempre el novicio baxo la obediencia de los prelados. 7.^a Que el año del noviciado sea cumplido de momento á momento; de manera que media hora que falte, será la profesion nula. 8.^a Que el novicio no tenga impedimento, ó inhabilidad alguna, ni por derecho positivo, ni natural.

P. ¿Quienes son inhábiles para la religion por derecho natural ó positivo? *R.* Que lo son los impúberes, decrepitos, los muy débiles ó enfermos, los siervos sin licencia de sus señores, y los casados que consumaron el matrimonio, sin la del otro consorte; los varones en los monasterios de mugeres, y al contrario, y los hermafroditas. Lo son tambien para diversa religion los que profesaron en otra. Tambien lo son los que se hallan gravados con deudas ajenas; los criminosos, homicidas públicos, y aquellos cuyos padres se hallan en grave necesidad. Lo mismo dicta la caridad, quando la padecen los herma-

nos, y con mas especialidad si necesitan del auxilio del sugeto las hermanas. Lo son tambien los que están notados de alguna infamia, por descender de judíos, turcos y hereges. Y aunque por derecho comun no sean inhábiles, lo son por el peculiar de algunas religiones, como en la nuestra se prohibe su recepcion hasta el quarto grado y mas adelante. Ni los ilegítimos pueden tampoco recibirse sin la licencia del general. Cada religion tiene sus propios estatutos que deberá observar. Los Obispos confirmados no pueden entrar en religion sin la licencia del Papa, por estar desposados con su Iglesia con un voto solemne.

P. ¿Quando se interrumpe el año del noviciado de manera que sea necesario empezarlo de nuevo? *R.* Que quando el novicio ó novicia salen sin ánimo de volver, ó pernoctan sin licencia fuera del convento, ó moran fuera de él por espacio de un dia; ó si finalmente son expelidos justamente por algunos dias, mas no si su expulsion fuere injusta, y logran ser otra vez admitidos. No se interrumpe el noviciado quando sale del convento con ánimo de volver á él, el que ya cumplió el año, aunque pasado este se le difiera la profes-

sion, ni quando por enfermedad ó otra causa justa está fuera del convento el novicio por algun tiempo, haciéndolo con la legitima licencia, ni si dentro de la misma religion pasa de lego á corista, ó al contrario. El que pasa de una religion á otra mas estrecha, ó en la misma de calzados á descalzos, ó al contrario, debe empezar de nuevo su año de noviciado, para que pruebe la religion, y ésta lo pruebe á él. Por privilegio de S. Pio v puede el novicio ó novicia hacer profesion en el artículo de la muerte, si se halla con la edad legitima, aunque no se haya cumplido el año del noviciado, y conseguir la indulgencia plenaria. En este caso segun algunos, no tendrá el que así profesó obligacion á suplir el tiempo que le faltaba para completar el año del noviciado. Otros sienten lo contrario por declaracion de la sagrada Congregacion, y segun esta opinion debe suplir lo que faltó al año de aprobacion, y cumplido éste, volver otra vez á profesar, pues la anterior profesion solo aprovecha para el efecto espiritual concedido en el verdadero artículo de la muerte, sin que de algun derecho en quanto á lo temporal.

P. ¿Peca gravemente el prelado, que sin tener causa no admite al hábito al que lo pretende, y por otra parte no tiene impedimento alguno? *R.* Que sí; porque ofende gravemente al que es digno, y juntamente á la religion, privándola de él. Lo mismo se ha de decir, del que no da su voto para admitirlo al hábito ó profesion, negándolo sin causa. En caso de duda de la idoneidad del sugeto, si miradas todas las circunstancias persevera la duda, no debe ser admitido ni á uno ni otro; porque primero debe atenderse al bien de la religion, que no al del novicio, ó pretendiente. El negocio es gravísimo, y así conviene que los prelados y vocales lo miren con la mayor circunspeccion y madurez.

P. ¿Deben hacerse las informaciones de las calidades del novicio antes de su profesion? *R.* Que sí, como consta del Decreto de Sixto v, moderado en quanto á algunas cosas por Clemente viii. Estas informaciones deben hacerse, á lo ménos, antes de la profesion, tomando juramento á los novicios antes de su admision, de no hallarse con impedimento alguno de los expresados en la constitucion de Sixto v. Lo mas conveniente es hacerlas

antes de dar el hábito al pretendiente, no sea que hallándolo despues con algun impedimento, sea preciso despojarlo del hábito con rubor y nota.

P. ¿Está el novicio gravemente obligado á perseverar en la religion? *R.* Que no teniendo voto de perseverar, no pecará gravemente en salir de ella, aunque sea sin causa; pues retuvo su libertad para profesar ó no. No obstante pecará venialmente en dexar sin algun justo motivo el hábito. El que entra en la religion sin ánimo de perseverar en ella, y sale sin causa, está obligado á satisfacer los gastos hechos al convento, á no haberlos compensado con los servicios hechos en él. Lo mismo se ha de decir del que entró con buena fe, y se salió sin causa, si precedió pacto de dar alguna cosa por el alimento y vestuario, porque así lo exige la equidad de la justicia. Lo contrario se ha de decir del que entró con buena fe, y sin que precediese pacto alguno; pues entonces la religion hace libremente los gastos. Respecto de las monjas siempre se presume el dicho pacto, aunque no se exprese.

Y debe advertirse, que el Concilio de Trento, *sess.* 25, *cap.* 16. de *Regularib.* manda

se restituya enteramente al novicio, que quiere dexar el hábito, quanto se recibió de él: *Excepto victu, et vestitu novitii, et novitiae illius temporis, quo in probatione est.* Prohibe tambien baxo de excomunion, que no se dé alguna cosa notable al monasterio por el novicio, sus padres, parientes ó curadores, ni se reciba de ellos mas de lo necesario para su manutencion y vestuario, para que por este motivo no se quite al novicio la libertad de salir. Lo mismo que del monasterio, se entiende de la religion en órden á dicha prohibicion, mas no se extiende esta á despues de haber profesado; pues solo habla del tiempo del noviciado.

P. ¿Están los novicios obligados á la observancia regular? *R.* Que sí, no como los profesos, sino por cierta grave razon de decencia, para que así puedan experimentarla. Porque si los novicios la desprecian en el tiempo de su noviciado, ¿que esperanza se podrá concebir de ellos para despues? No están obligados á la observancia de los tres votos, ni á las horas canónicas, ni á los preceptos de la religion, aunque conviene se porten en todo con todo fervor, y de otra manera no se deben

tener por dignos de la profesion, ni por aptos para la religion. Solo están obligados á obedecer á los prelados del modo que los clérigos deben obedecer á los Obispos.

P. ¿De que privilegios gozan los novicios? *R.* Que de todos los que son comunes á los religiosos; pues en lo favorable se reputan por tales. Así gozan del privilegio del *foro* y del *canon*; pueden ser absueltos por los prelados de censuras, irregularidades, y ser dispensados como los demas religiosos. Lo mismo en órden á ser absueltos de los pecados. Entiéndese lo dicho de tal manera, que si entraron en la religion con buena fe, aunque despues salgan de ella, quedan ya libres, sin necesitar de nueva dispensa ni absolucion, porque no fueron absueltos ni dispensados con la condicion de perseverar, sino absolutamente.

P. ¿Con quien deben confesarse los novicios? *R.* Que regularmente con su maestro, con el compañero de éste ó con los confesores deputados por el prelado. Esto es lo mas conforme á los decretos pontificios, y lo mas conducente á su aprovechamiento espiritual. Pueden no obstante confesarse con qualquiera confesor secular ó regular aprobado por el Obis-

po, aun sin saberlo el prelado, y ser absueltos de los reservados en la religion, por no estarlo para los novicios á no expresarse, lo que rara vez será conveniente. Pueden igualmente usar del privilegio de la Cruzada en órden á elegir confesor de los aprobados por el Obispo; porque no son verdaderamente religiosos, á los que se prohíbe esta eleccion. Pueden tambien elegir sepultura, mas no eligiéndola, deben ser sepultados en el convento donde murieren, como es costumbre comun.

P. ¿De que manera debe hacer el novicio la renuncia de sus bienes? *R.* Que segun el Tridentino, *sess.* 25, *cap.* 16. de *Regular.* ninguna renuncia hecha por los novicios es válida, *nisi cum licentia Episcopi, sive ejus vicarii fiat intra duos menses proximos ante professionem.* Dentro de los dos meses dichos puede hacerse en qualquiera dia, aunque por alguna causa se difera la profesion. No comprehende este decreto las donaciones remuneratorias, ni aquellos contratos en que se recibe tanto quanto se da, sino solamente aquellas donaciones que son notables y del todo liberales, y cualesquiera renunciaciones de beneficios. Y así no se entienden prohibidas algunas pequeñas limosnas, ni las

renuncias hechas sin fraude ni dolo ántes de entrar en la religion, ni el testamento hecho con las solemnidades del derecho ántes ó despues, ni las donaciones *causa mortis*. Si el novicio muere *ab intestatu*, y sin hacer renuncia alguna, suceden en la herencia los herederos *ab intestatu*, y no el monasterio.

CAPÍTULO II.

De la Profesion religiosa.

El estado religioso propriamente se abraza mediante la profesion religiosa, cuya naturaleza, efectos y demas que á ella pertenece declararemos en este capítulo.

PUNTO I.

Nocion y efectos de la Profesion religiosa.

P. ¿Que es profesion religiosa? R. Que es: *Contractus quo homo se ipsum sponte tradit Deo in religione approbata, emittendo tria vota obedientiæ, castitatis, et paupertatis in manibus prelati nomine Dei ea acceptantis*. Es de dos maneras *expresa* y *tácita*, y una y otra produce la misma obligacion. La *expresa* es la que se hace

con palabras á la presencia del prelado ó de la comunidad, segun los estatutos de cada religion. La *tácita* es la que se induce con acciones ó señales, como si el novicio, habiendo cumplido el año de su aprobacion y el diez y seis de su edad, practica *sponte* y *scienter* los actos de los profesos, lleva su hábito con ánimo tácito de profesar, haciéndolo todo con consentimiento del prelado; ó si recibe los órdenes sagrados á título de pobreza.

P. ¿Quien goza de autoridad para admitir á la profesion? R. Que en primer lugar la tiene el Sumo Pontífice respecto de todas las religiones. Compete además por derecho comun esta facultad al prelado inmediato de consentimiento de su comunidad ó de la mayor parte de ella. Cada religion debe en esta parte consultar sus propias leyes. Entre nosotros puede admitir á ella el prior, superior ú otro por su comision, precediendo la licencia del provincial y consentimiento del Capítulo. La licencia del provincial no es necesaria para lo válido, sino para lo lícito. Los prelados superiores, como el general y provincial, pueden tambien admitir á la profesion, aunque lo repugne el inferior, pero con consentimiento del

Capítulo, y no de otra manera.

P. ¿Quantos son los efectos de la profesion religiosa? R. Que comunmente se numeran los siete siguientes. 1.º Una plenísima remision de todos los pecados en quanto á la pena temporal. 2.º Quitar la irregularidad nacida por defecto *naturalium* en quanto á la recepcion de los órdenes, mas no en quanto á obtener prelacías. 3.º Extraer al hijo de la patria potestad. 4.º Que el padre no pueda desheredar al hijo por su ingratitud, que se borra por la profesion religiosa. 5.º Disolver el matrimonio rato. 6.º Conmutar todos los votos hechos ántes de ella. 7.º Producir una obligacion recíproca entre el religioso y la religion, por la que el profeso queda obligado á servir á la religion y sujeto á la potestad dominativa de los prelados, para deber obedecerles en quanto le mandaren, segun la regla y constituciones de la religion; y ésta queda obligada á proveer al profeso de todas las cosas necesarias, segun sus propios estatutos, no al arbitrio de cada particular.

Si la profesion fuere nula por defecto de edad; de noviciado ó de consentimiento, no produce algunos de los efectos referidos. Pero si lo fuere por

otros capítulos, como por defecto de autoridad en el que admitió á ella, ó en el casado por faltar el consentimiento de su consorte, ó en el siervo el de su señor, obligará la profesion hecha absolutamente como voto simple, segun se colige del *cap. Quidam*, y del *cap. Placet, de convers. conjug.* donde se decide, que la profesion hecha por el casado sin consentimiento de su muger, le obliga á no pedir el débito, y á no contraer nuevo matrimonio, muerta ésta. La razon es; porque el acto que no vale *ut fit*, vale *ut fieri potest*. Ex *cap. únic. de Sponsi impub.* in 6. á no ser que lo irrite el derecho, como lo hace con la profesion hecha sin la edad legítima ó sin aprobacion.

P. ¿En que manera ha de ratificarse la profesion nula? R. Con distincion; porque ó la profesion es nula por defecto público, como por defecto de edad ó del año entero de aprobacion, y en este caso se debe públicamente ratificar, para que conste de ella, quando convenga, ó por defecto del que profesa, y por haber profesado fingidamente ó por miedo, y entónces basta que él mismo ponga nuevo consentimiento, como diximos de la revalidacion del matrimonio. O puede ser nula por defecto del

que admite, como si admitió fingidamente ó sin facultad para ello, y entónces, supuesto que persevera el consentimiento del novicio, expresado en llevar el hábito de los profesos, y en el exercicio de sus actos, se suple el consentimiento del que admite, por el Pontífice, como se deduce del *cap. Ad nostram* y del *cap. Significatum*, de regular.

P. ¿Los Obispos ó Cardenales que ántes profesaron el estado religioso quedan obligados á las observancias de su profesion? R. Que quedan ligados con los tres votos substanciales por no ser su observancia incompatible con sus nuevos ministerios. Están peculiarmente obligados por el voto de obediencia á obedecer, no á los preladados regulares, sino al Sumo Pontífice. No pueden testar, por carecer de todo dominio de bienes, siendo solo administradores de los bienes de su Iglesia ú obispado. En quanto á las demas observancias de su religion, aunque sean por voto ó regla, no están obligados, sino por título de dependencia; porque por el nuevo estado son absueltos del yugo de la regla.

P. ¿Es lícito á los religiosos hacer tránsito de una religion á otra? R. Que esto depende

de las circunstancias y causas por las que se intenta el tránsito. Si éste se intenta por una peculiar mocion de Dios, movido del deseo de mayor perfeccion; ó por causa de enfermedad ó debilidad, por las quales no pueda soportar el rigor de la observancia de su órden, será lícito el tránsito, haciéndose con la debida licencia, pedida con humildad, y obtenido del modo que lo disponen sus propias leyes y los decretos de los Pontífices y Concilios. Mas si el tránsito se hace sin la debida licencia, ú obtenida ésta subrepticamente, con violencia ó dolo, ó se hace por levedad de ánimo, con escándalo ó desdoro de su religion, será el tránsito ilícito, como es patente; y aun habrá cierta apostasia que deberá castigarse como tal.

P. ¿Puede el regular reclamar sobre la nulidad de su profesion? R. Que podrá, constándole de ella, y no de otra manera, con las tres condiciones siguientes. 1.^a Que lo haga sin desnudarse del hábito regular; ni huya del claustro ó se vaya de él sin licencia, mientras reclama ó continúa la demanda. 2.^a Que deduzca su causa ante su superior, y el Ordinario á quien juntamente pertenece su conocimiento. 3.^a Que reclame

dentro del quinquenio, que se ha de computar desde el día de su profesion; pues pasado él, se cerró la puerta á la reclamacion á no obtener para ello especial rescripto del Sumo Pontífice, segun lo dispuesto por Benedicto XIV en su Constitucion: *Si datam*, de 4 de Marzo de 1748.

PUNTO II.

De la clausura de los Regulares y de los apóstatas y expulsos.

P. ¿Están los regulares obligados á la clausura? R. Que lo están, y baxo de culpa grave *ex genere*. Y así pecarán mortalmente en salir de ella sin la necesaria licencia, ó cometerán en hacerlo culpa leve segun fuere la cantidad ó qualidad de la salida. El hacerla de noche, aunque sea por breve tiempo, se reputa por grave, y lo mismo de qualquiera otra salida hecha con escándalo, ó desdoro de la órden. La salida breve, si es de día y sin nota especial, solo será culpa leve; porque la clausura de los religiosos no es tan estrecha como la de las monjas, de que trataremos despues.

P. ¿Que licencia se requiere para que el religioso salga lícitamente del convento? R.

Que en los decretos de Clemente VIII, y Urbano VIII, se dice así: *Nullus à conventu egredi valeat, nisi ex causa cum socio, licentiaque singulis votibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo nec eumdem scipius. Licentia vero generales exeundi nulli omnino concedantur*. Para que esta licencia sea válida ha de tener estas tres condiciones; á saber: que sea *voluntaria, legitima y justa*. Será voluntaria, quando se conceda espontáneamente. La que se conceda por miedo, violencia ó fraude, ó para evitar las imputaciones, quejas, ó murmuraciones del súbdito, es inválida. La legitima es la que se concede por el superior que puede concederla, segun los estatutos particulares de cada religion. Justa será la que se obtiene con causa justa y razonable.

P. ¿Que se entiende por clausura? R. Que se entiende todo monasterio ó convento en donde hay comunidad de religiosos con todo el ámbito que rodean sus cercas, y se cierra con la puerta comun. Esta clausura puede ser en dos maneras; esto es: *à jure*, y *à*

homine. La 1.^a contiene los dormitorios, resectorios, y otras oficinas interiores. Esta es siempre invariable. La 2.^a es la que prescribe el general ó provincial, ó está determinada por decreto de la religion, como la de las hospederías, hospicios, huertas, jardines, sacristía ó coro, quando se duda si son verdadera clausura por su inmediacion á la Iglesia. Esta puede variarse por los prelados segun las circunstancias lo pidan. Está prohibido á los religiosos baxo la pena de excomunion mayor *lata* introducir, admitir ó acompañar mugeres dentro de la clausura; de manera que el prelado ó portero se hacen reos de dicha pena, si habiendo ya entrado, no las arrojan fuera. Los demas religiosos se excusarán de pecado mortal y de la expresada censura, no acompañándolas, por no estar obligados por oficio á cuidar de la clausura; y así podrán ocultarse por no exponerse á altercaciones; bien que si fácilmente pudieren echarlas fuera, deberán persuadirse lo con prudencia. En la misma excomunion incurrén las mugeres que entran en los conventos de los religiosos *scienter*, á no hacerlo para evitar la muerte, ú otro grave daño

propio ó ageno, que de otra manera no puedan evitar; mas no pueden entrar en ella con el pretexto de procesiones, de acompañar la Eucaristía, ó de otra obra de piedad *erga Deum*, como consta de la Constitucion de Benedicto xiv. *Regularis disciplinae*, de 3 de Junio de 1742.

P. ¿En que se diferencia el apóstata del fugitivo? R. Que en que el apóstata dexa el convento con ánimo de no volver á él, y el fugitivo tiene ánimo de volver al convento, siendo de material que dexa el hábito ó no. Es, pues, la apostasia de que al presente tratamos: *Recessus, quo religiosus professus deserit monasterium, animo excutiendi in perpetuum jugum obedientiae, ac religionis*. La fuga es: *Recessus á monasterio sine licentia, non in perpetuum, sed ad tempus*.

P. ¿El religioso que sale del convento con ánimo de acudir al superior es apóstata ó fugitivo? R. Que tal salida es gravemente ilícita, á no ser que gravado injustamente por el prelado inferior, no pueda por escrito ó por otra vía atender á su remedio, lo que rara vez sucederá. El religioso que del modo dicho sale de su convento no debe reputarse propiamente por apóstata, ni aun por

fugitivo, si camina *recta via* al superior, y no puede de otra manera redimir su injusta vexacion. Y aun en este último caso no pecará gravemente. Pero porque el caso es bastante raro, y las mas veces fingido el pretexto de vexacion injusta, se reputa absolutamente por gravemente ilícita la tal salida.

Los prelados tienen grave obligacion á buscar con cuidado á los apóstatas y fugitivos, obligándoles, aunque sea con censuras, si fuere necesario, á que vuelvan á los claustros, aunque si no pudieren ejecutarlo sin desdoro de la religion ó escándalo de los de fuera, podrán suspender su captura hasta tiempo mas oportuno. Los apóstatas y fugitivos están en estado de pecado mortal, mientras no vuelvan á los claustros, y excomulgados *ipso facto*, como consta en orden á los apóstatas, de las bulas de varios Sumos Pontífices; y por lo que mira á los fugitivos, quando dexáron el hábito, del cap. 2. *Ut periculosa in 6*. Incurré igualmente en excomunion *ipso facto* qualquiera que da auxilio, consejo ó favor al apóstata ó fugitivo como á tal; pues se hace participante del pecado y censura de ámbos.

Se prohibe tambien á los religiosos con pena de excomunion *ipso facto* la dimision temeraria del hábito, para quitarles la ocasion de vaguear. Esta excomunion se incurre por desnudarse del hábito, aun dentro de los claustros, siempre que la dimision sea temeraria. Si lo hicieren con causa razonable, no la incurrirán; pero si, quando aunque no se desnuden del propio hábito, lo ocultan de tal modo con otro vestido secular, que nada se les descubra de él; pues es moralmente lo mismo que no vestirlo, ocultarlo totalmente. Entiéndese haciéndolo temerariamente ó con motivo de vaguear desconocido mas libremente. No obstante, en esto puede darse parvidad de materia, como si esto se hace dentro de casa por una ó dos horas con motivo de recreacion.

PUNTO III.

De la clausura de las Monjas, y prohibicion de hablarlas.

P. ¿Por que derecho están las monjas obligadas á la clausura? R. Que por solo el derecho eclesiástico. Así lo determinó primero Bonifacio viii en el cap. *Cum periculoso, de stat. regul.* estrechando despues mas

eficazmente el Santo Concilio de Trento, *ses. 25. de Regularib. cap. 5.* este punto de la clausura de las monjas; la que despues confirmó Pio v y otros Sumos Pontífices con la pena de excomunion mayor *lata*, y reservada á la Silla Apostólica contra las religiosas que la violasen, imponiéndoles juntamente la pena de privacion de sus oficios, y de inhabilidad para obtenerlos. Baxo las mismas penas se prohibe á la abadesa, priora, ó á otra qualquiera á quien incumba el cuidado de la clausura, admitir dentro de ella personas extrañas de qualquiera sexó ó edad, comprendidos los niños y niñas ántes del uso de la razon. Lo mismo sienten algunos fundados en la declaracion de la sagrada Congregacion, respecto de los regulares que admiten niñas ántes del uso de la razon dentro de su clausura, y es lo que se ha de seguir. La violacion de la clausura de las monjas por mal fin es caso reservado al Pontífice peculiarmente en todas partes, siendo pública, y si es oculta solo lo será en Italia *Extra Urbem*. Aunque algunos admiten parvidad de materia, así en quanto á salir las monjas de la clausura, como en quanto á entrar en ella los de fuera, juzgamos

no darse en uno ni otro caso, siendo la salida total, y solo admitimos dicha parvidad, quando no fuere total la salida ó entrada; como si una parte del cuerpo estuviese dentro, y otra fuera. Véase el Compendio latino *punto 4.* Los Obispos y otros prelados de las monjas incurrén en las dichas penas, entrando sin necesidad en su clausura. Las elecciones de preladas y demas oficiales no deben hacerse dentro del convento, sino precisamente en las rejas, como expresamente lo previene el Trident. *ses. 25. cap. 7. de Regularib.*

P. ¿Pueden en alguna ocasion salir las monjas del monasterio sin licencia del Pontífice? *R.* Que pueden en tres casos designados por Pio v, que son de *incendio, lepra y epidemia*. A estos se reducen otros semejantes, como de inundacion, guerra y ruina del convento, en las que podrán salir del monasterio con licencia expresa del Obispo ó prelado á quien estén sujetas, pudiendo recurrir por ella, y sino con la tácita. Para otros casos, como de traslacion de las monjas de un convento á otro, aun de la misma religion; para nueva fundacion, ó para ir prelada á otro convento se requiere licencia del Papa, segun va-

rios decretos de la sagrada Congregacion. Las monjas que en los casos dichos hacen camino, necesitan de la misma licencia para hospedarse en conventos de monjas aun de la misma religion, á no pedir otra cosa la necesidad grave, el incómodo ó peligro, pues en estas circunstancias no olvidan las leyes positivas. Por esta causa puede el hombre ó muger entrar en la clausura de monjas para evitar la muerte, ú otro grave peligro inminente, haciéndolo con ánimo de salir luego que éste cese.

Y aun sin tan urgente peligro es lícito entrar en la clausura de las religiosas, siempre que lo pida alguna grave utilidad espiritual ó corporal de ellas. Y así pueden entrar, con la debida licencia, los confesores para administrarles los sacramentos, si no pudieren acudir al lugar de la confesion ó comunión. Pueden tambien entrar los médicos y cirujanos para su curacion, los artifices, arrieros, criados y criadas para introducir cargas en el convento, debiendo todos salir luego que hayan concluido su encargo, baxo pena de excomunion reservada al Papa. En la misma pena incurrén los hombres ó mugeres que entran en el conven-

to con el pretexto de introducir alguna carga en él, haciendo las veces de los sugetos que son de su servicio, no siéndolo ellos. Tambien la incurrén las duquesas, condesas y otras personas nobles que entran en la clausura con pretexto de tener facultad del Pontífice. Entrando con verdadera facultad de su Santidad pueden entrar consigo, para que las acompañen, dos mugeres honestas. Otros muchos casos pueden verse en los AA.

P. ¿Deben ser compelidas las novicias á salir del convento para explorar su voluntad sobre la profesion? *R.* Que no; porque si no quisieren profesar, nadie puede detenerlas en el convento. Además, que esta exploracion puede practicarse en las rejas ó locutorios, quedando á solas el explorante y la novicia. Como quiera reputamos por un abuso muy reprobable, el que las novicias salgan del monasterio el dia ántes de su profesion para correr todo el pueblo, comer entre los suyos, y divertirse á otras cosas, que mas sirven á la distraccion, que á la devocion y edificacion.

P. ¿Por que derecho está prohibido el hablar con las monjas? *R.* Que por el cáñó-

nico. En efecto, en el cap. *Petriculoso, de statu regul. in 6.* y en el cap. *Cum ad monasteria, de vita et honestat. cleric.* se prohíbe á los clérigos, religiosos y seglares las frecuentes visitas á las monjas. Sixto v prohibió con mas rigor á los regulares este trato, y otros Sumos Pontífices se lo han prohibido á los mismos con tanta severidad, que no solo los ha hecho reos de culpa grave en su transgresion, sino que han impuesto contra ellos las penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y otras al arbitrio del Ordinario, como delegado de la Silla Apostólica. Y así el regular, que sin licencia del Obispo habla á las monjas, aunque sea por breve tiempo, y aun quando lo haga despues de predicarlas, y de cosas espirituales, ó de las que trató en el mismo sermón, incurre en las dichas penas, segun varias declaraciones de la sagrada Congregacion. No se debe inferir de lo dicho, que en el punto de hablar á las monjas no se dé parvidad de materia; pues hablar con ellas una ú otra palabra con causa razonable, ó por urbanidad, ó no habrá culpa alguna, ó solo será venial á lo mas.

Omitimos otras particulari-

dades sobre este asunto, por no juzgarlas tan necesarias, y mas para nuestra España, en la que, ó nunca han estado en uso tales prohibiciones, ó se hallan ya abrogadas por una costumbre antiquisima contraria, y esta es la que debe servir de ley sobre esta materia, como lo respondió la misma sagrada Congregacion por estas palabras: *Quoad accessum, et colloquium cum monialibus servanda est consuetudo: Quoad licentiam ingrediendi intra septa servandum est concilium.* Véase á Benedicto xiv de *Synod. lib. 13. cap. 12. n. 23.*

PUNTO IV.

De la prohibicion hecha á los Regulares sobre apelaciones y enagenaciones de los bienes del Convento.

P. ¿Que dispone el derecho en órden á la apelacion de los regulares? R. Que en primer lugar por derecho comun les está prohibido apelar de la correccion y mandatos legitimos de sus prelados. Además, Clemente viii omitiendo otras varias prohibiciones de diferentes Papas, les prohibió baxo la pena de excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, y de privacion de voz

activa y pasiva, y de sus oficios, *ipso facto incurrenda*, pudiesen apelar á sus prelados, ó á los extraños, v. gr. al Nuncio ó Papa. Este indulto concedido á las religiones tiene el útilísimo fin de conservar en ellas la union y paz, no ménos que su honor y observancia, y siendo tan en utilidad comun del estado religioso, todos deben acomodarse á tan proficua providencia, aunque sea cediendo de su peculiar derecho, si alguna vez se vieren gravados por su observancia, los particulares.

No puede, pues, el regular apelar ni para dentro, ni fuera de la religion de las justas penas que se le impusieron segun los Estatutos de su Orden, sino que debe sufrirlas con paciencia. Y aun quando el prelado se exceda algun tanto en su imposicion, no puede el súbdito apelar jurídicamente, no siendo en causas que engendren infamia, ó que contengan penas rigurosas. En estos casos solo le será lícito hacer recurso á los prelados superiores de su religion, interponiendo una simple queja.

No obstante lo dicho, pueden lícitamente apelar los regulares de las sentencias ciertas y manifestamente injustas, y en causas gravísimas, que

contengan infamia, ó penas gravísimas, por el derecho natural, que sin duda es superior á todo otro derecho positivo. Entiéndese no pudiendo en otra manera defenderse. Es del todo ilícito á los regulares apelar á los jueces seculares, como se lo prohibió Bonifacio ix, baxo las mismas penas de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva, y de excomunion mayor *lata*, reservada al Papa. Y Leon xles prohibió con estas mismas penas apelar al Obispo, ó á su Vicario. Y así solo pueden apelar á los superiores de su religion, ó al Pontífice sobre injuria gravísima y manifesta, no si solo fuese dudosa ó probable.

En todo lo dicho no es nuestro ánimo privar á los regulares del recurso á la real proteccion del Soberano, y á que como vasallos del Monarca tienen derecho, y por este título no deben reputarse de peor condicion que los demas que lo sean. Y así podrán los religiosos implorar la real proteccion en los casos, que segun derecho pudiera hacerlo, y se concede á otro reo. Si, solo intentamos reprobare recursos y apelaciones injustas, infundadas, capciosas y maliciosas, con que solo miran á subtraerse de la regular disciplina con

grave detrimento de la observancia regular, inquietud de las comunidades, y escándalo de los seglares, subtrayéndose de la subordinación á sus preladados, y eludiendo sus justos castigos, lo que tambien reprobua con las expresiones mas enérgicas y graves el real y supremo Consejo de Castilla en su circular de 26 de Noviembre de 1767, renovada en 1775, dirigida á todos los preladados seculares y regulares de estos reynos, no solo respecto de los religiosos, sino aun tambien de los clérigos seglares, como consta de todo su contenido. Y en este sentido ha de entenderse quanto se dice en el lugar mencionado sobre la prohibicion de los regulares en órden á no apelar fuera de la religion.

P. ¿Por que órden se ha de hacer la apelacion de los regulares en los casos permitidos? R. Que por el siguiente, del prior al provincial, del provincial al general, ó á su definitorio, de estos al capítulo general, de este al protector, de este á la sagrada Congregacion, y de esta al Papa. Todo consta de las bulas de Sixto v y Urbano viii. Hay, pues, grave obligacion á observar este órden, para que así se guarde la forma del derecho.

Por lo respectivo á nuestra España, se deberán tener presentes, así los concordatos celebrados por nuestros católicos Monarcas con la Silla Apostólica, como tambien el breve expedido por N. SS. P. Clemente xiv en 26 de Marzo de 1771, en quanto á terminarse las causas de sus naturales en los tribunales competentes.

P. ¿Que dispone el derecho acerca de la enagenacion de los bienes de las Iglesias y monasterios? R. Que Paulo ii en la Extravag. *Ambitiose*, prohibió con gravísimas penas la enagenacion de los bienes, muebles y raices preciosos de las Iglesias y monasterios, siendo de tal condicion que pudieran conservarse, á no enagenarlos con las solemnidades allí prescriptas, haciendo además nulla toda enagenacion hecha en otra forma. Pero esta constitucion de Paulo ii no rige en nuestra España, como lo afirmaba la mas comun opinion de nuestros AA. aun ántes de los concordatos posteriores con la Silla Apostólica, fundada en que ántes de ella no era necesaria la licencia de su Santidad para tales enagenaciones, sino que la podian executar los preladados observando en ellas las condiciones legales, como

consta de la ley 1. tit. 14. p. 4. y de la 6. tit. 1. lib. 2. *ibi*, y mas claramente de la ley 2. de este mismo tit. y libro que dice: *Enagenar pueden los preladados los bienes de sus Iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley ántes de esta*. Y aun quando promulgada dicha extravag. pudiera haber alguna duda sobre la prohibicion dicha, en el dia debe cesar del todo, dice el adicionador español de Ferraris, verbo *alienare* ó *alienatio art. 2. num. 14.*, habiéndose ya pasado mas de doscientos años sin que el Nuncio apostólico se haya mezclado en la concesion de tal licencia, sino sobre cierta suma en las permutaciones y demas enagenaciones de los eclesiásticos, segun está concordado, *aut. acordad. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 22. n. 8.*, pudiendo ocurrir á cada paso ocasiones, en las que interviniendo la autoridad del prelado, y precediendo la informacion de utilidad surtan su efecto las enagenaciones de dichos bienes, ni se hace por ellas mencion de incurrir en las penas impuestas en dicha extravagante.

Podrán, pues, los regulares enagenar los bienes de sus conventos con las condiciones prescritas por las leyes del reyno,

y reales disposiciones, siendo una de ellas, para ser firme y estable la enagenacion, se haga con consentimiento del cabildo ó comunidad, como se previene en la ley 5. tit. 12. part. 4. que dice: *Para ser firme y estable (la enagenacion) debelo hacer con consentimiento de su cabildo: y bastará sea con el de la mayor parte de él, segun la ley 10. del mismo tit. que dice: Vale lo que ficiere la mayor parte.*

Acerca de los demas oficios, que son ó no permitidos á los regulares en órden á las causas judiciales, véase el Compendio latino en este tratado, punto VIII, pues no permite tanta prolijidad nuestro intento.

CAPÍTULO III.

De los tres Votos de Obediencia, Castidad y Pobreza.

PUNTO I.

Del Voto de Obediencia.

P. ¿Que es voto de obediencia? R. Que es: *Deliberata promissio Deo facta obediendi propriis superioribus præcipientibus juxta regulam, et constitutiones proprii Ordinis*. Este voto es mas excelente que los otros dos de castidad y po-